

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) De Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014189003-2016-00314-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que mediante escrito obrante en el plenario, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, cobrada a través de DACIÓN EN PAGO, para lo cual allegan contrato mediante el cual el demandado GUSTAVO ARDILA CARVALO C.C 91.262.490 manifiesta su voluntad de entregar como dación de pago del crédito cobrado por ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C 52.665.763 cesionaria de CHEVYPLAN S.A, el vehículo automotor de placa CUY550, Marca CHEVROLET, línea SPARK GT, Modelo 2014, Color NEGRO EBONY, Serial De Motor B12D1825514KC3, Número de Chasis 9GAMF48D4EB015296, matriculado ante el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario.

Que previo a decidir sobre tal pedimento, a través de auto fechado 14 de diciembre de 2023 se requirió a las partes con el fin de que informaran acerca de la ubicación actual del vehículo, siendo de esta manera que la señora ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ en su calidad de demandante cesionaria puso en conocimiento del despacho que el vehículo objeto de la garantía prendaria se encuentra en su poder.

Así las cosas, se advierte que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES cobrada a través de DACIÓN EN PAGO.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, sería del caso ordenar la entrega del vehículo a la parte demandante, no obstante, téngase en cuenta que, conforme se señaló en líneas precedente, este ya se encuentra en poder de ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C 52.665.763 cesionaria de CHEVYPLAN S.A, en contra de GUSTAVO ARDILA CARVALO C.C 91.262.490 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES conforme a acuerdo de voluntades de DACIÓN EN PAGO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que, a costa de la parte interesada, proceda a registrar la presente **DACIÓN EN PAGO** que hace el ejecutado GUSTAVO ARDILA CARVALO C.C 91.262.490, a favor de la ejecutante ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C 52.665.763, sobre el vehículo de placas placa CUY550, Marca CHEVROLET, línea SPARK GT, Modelo 2014, Color NEGRO EBONY, Serial De Motor B12D1825514KC3, Número de Chasis 9GAMF48D4EB015296. **OFICIESE.**

CUARTO: Téngase en cuenta que el vehículo objeto de la garantía prendaria se encuentra en poder de ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C 52.665.763.

QUINTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86793e3ab570c7ffa22168ebf1b8bbaad3ee46ccf841d491b3d2ac458e5171e3

Documento generado en 24/01/2024 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil
Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO**RAD. 540014003002 2018 00083 00**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía, respecto a que realiza la devolución del despacho comisorio sin diligenciar debido a que no fue solicitada fecha para la respectiva diligencia [060MemorialDevolucionDespachoComisorio.pdf](#)¹.

En igual sentido, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Tránsito de Girón, Santander, visto a folio [049ActaDiligenciaSecuestroVehículo.pdf](#)² en el que se declara legalmente secuestrado el vehículo identificado con placa PMA778, lo anterior para los fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP.

Ahora bien, se observa en el plenario solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **260-140770**, solicitud que es elevada de común acuerdo entre el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada BELQUIS XIOMARA MARQUEZ SUAREZ, en consecuencia, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, se dispone ordenar el **LEVANTAMIENTO** la medida de embargo y secuestro del referido bien inmueble, que fuera decretada mediante auto adiado 09 de agosto de 2022, no obstante, si hubiere petición de remanente, déjense dicha medida a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, lo anterior sin condena en costas por así haber sido acordado por las parte. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA OSPINO REYES**Jueza**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXUL2c_9nZBliyfZrTeaRDcBrnyZTT1Eyhm1Zxq_O4XmbQ?e=EyJcrX

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETaNCFYFud9KvXit27LDqUYBp999L7lcDaJq7ckuTb67JQ?e=esJAV4

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ac1c9ddf34ff25cf2613d69ace16cb9fe467ebbbec20f63aac6158a22869**

Documento generado en 24/01/2024 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil
veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD 540014003002 2020 00557 00

En atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que mediante auto adiado 22 de enero de la presente anualidad se indicó que el extremo actor solicitaba medida cautelar en contra de la demandada DELIA OMAIRA ALVAREZ ACEVEDO C.C 1116788769 siendo lo correcto la demandada **ROSALBA SANGUINO PATIÑO C.C 37.369.704** como en efecto finalmente se decretó, no obstante, advertido el error involuntario en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige conforme a lo motivado, manteniendo el resto de la providencia vigente incólume. Comuníquese el presente proveído junto con el auto de fecha 22 de enero de 2.024.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245c449df8b9de57d6515b37fc982fdc59b7630e7e0a393f458be1ddd854986a

Documento generado en 24/01/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2021-00435-00

En atención a lo informado por la parte actora visto a folio No. 040 del expediente digital, se dispone **REQUERIRLO** a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSCAR JAIMES ROJAS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ee8f5d2a4060a4ef9fad387839119e6b1a483df6c481b77f922384a06c246**
Documento generado en 24/01/2024 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
ACUMULACIÓN II
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00538-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por HERMAN ANDRES GERALDO CUARTAS CC 16.073.694 quien actúa en nombre propio en calidad de endosatario en propiedad de MARITZA VASQUEZ AGUIRRE, en contra de HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ C.C 5489977.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Igualmente, y dando aplicación a lo normado en el Numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes del emplazamiento, el cual se deberá realizar en la forma prevista en el artículo 108 de la codificación en cita, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la demanda promovida por HERMAN ANDRES GERALDO CUARTAS quien actúa en nombre propio en calidad de endosatario en propiedad de MARITZA VASQUEZ AGUIRRE, en contra de HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a HERMAN ANDRES GERALDO CUARTAS, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta que se realice el

pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS para actuar en el presente asunto en causa propia como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f560dabbf782cedb7c15f5f70b286b306654b8e4a0d22a81347604a6e57793

Documento generado en 24/01/2024 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago toda vez que se liquida por un periodo distinto. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

PRINCIPAL

RAD 540014003002 2022 00538 00

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, se advierte que esta no se encuentra ajustada a derecho conforme a la constancia que precede, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y a actualizarla de a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.000.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.46% del 28/02/2021 al 24/01/2024 – Días: 1060 Interés diario: \$ 820	\$ 869.200
Total Liquidación	\$ 1.869.200

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.869.200)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839447e9aa78e85b363b1a9e51f82bfe981e0df1ed3c57fa6f5f4cbdb1ea6464**
Documento generado en 24/01/2024 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
ACUMULACIÓN I
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00538-00

Se encuentra al despacho la demanda acumulada presentada por HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS C. C. No. 16.073.694, actuando en causa propia, en contra de HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ identificado con C. C. No. 5.489.977, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial vista a folio [012¹](#) del expediente de la acumulación I, advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

No obstante, conforme se informa en la constancia secretarial se tiene que el demandante ha presentado nuevamente el escrito de demanda, téngase en cuenta que se dará trámite a la misma en cuaderno separado como acumulación II.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: DAR TRÁMITE a la nueva acumulación en cuaderno separado.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/E8m864imU1Gv8G7S6uVW1gB7WTRaUoti7yHTHPr1PB8iw?e=UDhMW8

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e24d86cac9d0eade6e6d36ed2f86b9b8614a5f3fe180fabf8710f4c924fee**
Documento generado en 24/01/2024 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00257-00

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante mediante la cual modifica al extremo pasivo con el fin de dirigirla en contra de LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA, en su nombre y en representación de su hija menor MARIANA SANCHEZ QUINTERO; en contra de ANA MARIA SANCHEZ QUINTERO, esposa e hijas del causante FREDDY ALEJANDRO SÁNCHEZ RANGEL (Q.E.P.D), y en contra de DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ CASTELLANOS, representado por su señora madre KARLA VIVIANA CASTELLANOS CARVAJAL, hijo del causante y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, así como también modifica sus pretensiones, por lo tanto, al reunir las exigencias contempladas en los numerales 1º al 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, procede el despacho a librar nueva orden de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR REFORMADA la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA, en su nombre y en representación de su hija menor MARIANA SANCHEZ QUINTERO, a ANA MARIA SANCHEZ QUINTERO, a DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ CASTELLANOS, representado por su señora madre KARLA VIVIANA CASTELLANOS CARVAJAL en su calidad de herederos determinados, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de FREDDY ALEJANDRO SÁNCHEZ RANGEL (Q.E.P.D), pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a BERTHA PATRICIA VASQUEZ FUENTES, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio N° LC 214317620, aportada como base del recusado ejecutivo más los intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a LIZBETH CECILIA QUINTERO IBARRA, en su nombre y en representación de su hija menor MARIANA SANCHEZ QUINTERO, a ANA MARIA SANCHEZ QUINTERO, a DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ CASTELLANOS, representado por su señora madre KARLA VIVIANA CASTELLANOS CARVAJAL, conforme con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de cinco (05) días que empezarán a correr pasados tres días desde la notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDDY ALEJANDRO SÁNCHEZ RANGEL (Q.E.P.D) conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días una vez se vincule al proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d32bfc6581019aa15e9bd4dff273bc6aa8502572b3a7f21ce6bc0efed16ad9**
Documento generado en 24/01/2024 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00384-00

Se encuentra al despacho escrito elevado por la parte demandada RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.881.016, mediante el cual solicita, "elaboración de sentencia del proceso de la referencia".

En primer lugar, resulta importante advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta" (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando que, el presente proceso se encontraba suspendido por mutuo acuerdo entre las partes en atención al memorial vista a folio No. 016 del expediente digital, por un periodo comprendido de 5 meses contados a partir del 31 de mayo de 2023, así mismo mediante constancia vista a folio No. 032 del Veinte (20) de diciembre del 2023 al Diez (10) de enero de 2024, no corrieron términos en el presente proceso por Vacancia Judicial.

Ahora bien, se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, fue notificado personalmente el día 31 de mayo del 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme las constancias vistas a documentos 024 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante**

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vuelos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así mismo, se pone en conocimiento el documento No. 011 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 013 de BANCO BBVA, documento No. 018 del BANCO POPULAR, documento No. 020 de BANCOLOMBIA, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 026 de la POLICIA NACIONAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230038400](#)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: agréguese y póngase en conocimiento el documento No. 011 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 013 de BANCO BBVA, documento No. 018 del BANCO POPULAR, documento No. 020 de BANCOLOMBIA, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 026 de la POLICIA NACIONAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230038400](#).

QUINTO: En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente a RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, a la dirección electrónica richard.sanchez1016@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aa0f4849747e7aebeccb61dada96bfabfdb9906c37fb5d99dc2095493ffbd4**

Documento generado en 24/01/2024 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍMINA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00655-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA y BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA, notificada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme las constancias vistas a documentos 055-029 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, visto a folio 033 para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP., razón por la cual anexo link del proceso [54001400300220230065500](#)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA, BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA y MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de julio del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, visto a folio 033 para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP., razón por la cual anexo link del proceso [54001400300220230065500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d22d3b3e206bbeac959ca715d8006cab3e6ae57e05cef388a6ec19a35f643**

Documento generado en 24/01/2024 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00668-00

El banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890903937-0, solicita se decrete medida cautelar mediante solicitud vista a folio No. 049 del expediente digital, en contra del demandado EDINSON ALBERTO TORRES TORO, identificado con C.C. No. 13.851.470; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede las que se mencionan a continuación.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento el documento No. 016 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, documento No. 018 del BANCO FALABELLA, documento No. 020 del BANCO BBVA, documentos No. 022-024-43 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 029 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 031 de BANOLOMBIA, documentos No. 033-035 del BACO DE OCCIDENTE, documento No. 037 de MIBANCO, documento No. 039 del BANCO POPULAR, documento No. 041 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 045-047 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230066800](#)

Así mismo, agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el nuevo correo electrónico informado por la parte demandante a folio No. 049 de expediente digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EDINSON ALBERTO TORRES TORO, identificado con C.C. No. 13.851.470, como empleado de NUEVA EPS identificada con NIT 900156264. Limitando la medida a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 74.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de NUEVA EPS identificada con NIT 900156264, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el documento No. 016 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, documento No. 018 del BANCO FALABELLA, documento No. 020 del BANCO BBVA, documentos No. 022-024-43 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 029 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 031 de BANCOLOMBIA, documentos No. 033-035 del BACO DE OCCIDENTE, documento No. 037 de MIBANCO, documento No. 039 del BANCO POPULAR, documento No. 041 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 045-047 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230066800](#)

TERCERO: AGREGAR y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el nuevo correo electrónico informado por la parte demandante a folio No. 049 de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ec16eb830d70e574f2d8ff4b544fe6d96d7f358505d09882a68f0ef81bf65**

Documento generado en 24/01/2024 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada Señora YOLEIDA ARENAS PEREZ, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4037483 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00905-00**

En atención al memorial allegado por el Dr. **Luis Fernando Lopez Carrascal** visto a documentos N° 010 del expediente digital, adjuntando poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandada YOLEIDA ARENAS PEREZ, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a él conferido y en consecuencia es del caso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220230090500](#), para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, téngase en cuenta la contestación allegada por parte del Dr. **Luis Fernando Lopez Carrascal**, en el documento No. 010 del expediente digital.

Finalmente, se ordena que por secretaría se contabilice el término de contestación e ingrese nuevamente al despacho con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aec63eb4f396f4d8d2fb99cd49b3e6e0509a925c1cddc70dcc313469ac35d**
Documento generado en 24/01/2024 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
LESIÓN ENORME
RAD. 2023-00936**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO identificada con C.C. 1090386243 y VIVIANA CATERINE BENITEZ SOLANO identificada con C.C. 1090401113, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, identificada con C.C. 1090414267, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, identificada con C.C. 1090414267.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 15 de enero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41446a87f5a9360c603dde87b374d0c056f76f75d1b9d478873f41287048289**

Documento generado en 24/01/2024 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2023-00942-00

En atención a la constancia secretaria vista a folio No. 019 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA, toda vez que fue allegado cotejado de notificación personal enviada al aquí demandado al correo electrónico informado, sin embargo, en el escrito de notificación se colocó que se notificaba el auto de fecha 12 de abril del 2023, cuando la fecha correcta es el 20 de noviembre del 2023, por tanto, no es procedente tener por debidamente notificado al demandado, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, **so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.**

Por otra parte, en atención a la solicitud vista a folio No. 018 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA, identificado con C.C. 1.093.752.656, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA bajo el radicado No. 2023-00086-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, en atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que el demandado FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA, no se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896803f1b454fb275a1b24e0dd7b9cba4196d83543586f616dff3c36b7ab163f

Documento generado en 24/01/2024 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01065-00**

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 22 de noviembre de 2023, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al ALCALDE DE CÚCUTA conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COMIDAS RAPIDAS DONDE WILLIAM ubicado en la CI 14 NRO. 13-40 El Contento de esta ciudad dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula Nº 162432 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y

entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de *inconstitucionalidad* -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

Poner en conocimiento el documento No. 011 del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 013 del BANCO BBVA, documento No. 015 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 017 de BANCOLOMBIA, documento No. 019 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 021 del BANCO ITAU, documento No. 023 de COOMULDESA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230106500](#)

Finalmente, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación visto a folios No. 024- 025 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f2fac4db164fe9f4d8f58b0266a9f45b07d95404afcf572f2d16640dec898**
Documento generado en 24/01/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

VERBAL SUMARIO

RAD. 54001 4003 002 2023 01139 00

En atención al poder allegado por parte del Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABÓN visto a folio No. 010 del expediente digital, esta unidad judicial no accede a reconocerle personería jurídica toda vez que, el mismo no cumple con las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, pues el presente asunto es de un proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, y en el poder manifiesta ser una "DEMANDA EJECUTIVA".

Finalmente, se le requiere a la parte actora para proceda a realizar la notificación del artículo 292 del Código General del proceso a la demandada BETTY YASMID RINCON RINCON, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c576ff2f4ab64ecd138366ec9f1813a9807eece55cd06ad90e23ef8f18be9b**
Documento generado en 24/01/2024 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00294

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ANDERSON YAMPIER MORENO DIAZ, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 043 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ANDERSON YAMPIER MORENO DIAZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$693.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a03f136f2de1b088a2ec7a91d884952a783f66f1e5436aa5a35b2cb6d7f82f**
Documento generado en 24/01/2024 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00730**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA Y ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, notificados por Aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 037 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA Y ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y MIL SETENTA PESOS (\$431.070) Incluyanese en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df2a1508614010c3bdae68307fa152d09643212783d199657a371da003b1e9**
Documento generado en 24/01/2024 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00830

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JANER RAUL ARCHILA ZAMBRANO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 051 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 014, BANCO DE BOGOTA 016, SUDAMERIS 018, BANCO FALABELLA 020, BANCO CAJA SOCIAL 022, BANCO DE OCCIDENTE 024, BANCO W 026, BANCOOMEVA 028, BANCAMIA 030, BANCO POPULAR 032, BANCO ITAU 034, BANCOLOMBIA 036, SCOTIABANK 038, BANCO AGRARIO 041, BANCO PICHINCHA 045, MI BANCO 048 Y BANCO POPULAR 050, del expediente digital [54001400300220230083000](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ALBEIRO PEINADO AMAYA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 014, BANCO DE BOGOTA 016, SUDAMERIS 018, BANCO FALABELLA 020, BANCO CAJA SOCIAL 022, BANCO DE OCCIDENTE 024, BANCO W 026, BANCOOMEVA 028, BANCAMIA 030, BANCO POPULAR 032, BANCO ITAU 034, BANCOLOMBIA 036, SCOTIABANK 038, BANCO AGRARIO 041, BANCO PICHINCHA 045, MI BANCO 048 Y BANCO POPULAR 050, del expediente digital [54001400300220230083000](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd2284402cfb29981c9f441508e0f3cacf58e4e614f301b8576efd63534a7da

Documento generado en 24/01/2024 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00875**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ALBEIRO PEINADO AMAYA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 064 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 021, BANCO FINANDINA 023, BANCO CAJA SOCIAL 030, BANCO DE LA REPUBLICA 031, BANCO SUDAMERIS 033, BANCO W 035, BANCO PICHINCHA 037-039, BANCO DE BOGOTA 041, BANCO FALABELLA 043, BANCOLOMBIA 045-047, BANCO BANCOOMEVA 049, BANCO ITAU 051, BANCO 100 053, BANCOCOOPCENTRAL 055, MI BANCO 059, BANCAMIA 061 Y BANCO DAVIVIENDA 063, así mismo, obra respuesta del Pagador vista a documentos 025 y 058 del expediente digital [54001400300220230087500](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ALBEIRO PEINADO AMAYA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 021, BANCO FINANDINA 023, BANCO CAJA SOCIAL 030, BANCO DE LA REPUBLICA 031, BANCO SUDAMERIS 033, BANCO W 035, BANCO PICHINCHA 037-039, BANCO DE BOGOTA 041, BANCO FALABELLA 043, BANCOLOMBIA 045-047, BANCO BANCOOMEVA 049, BANCO ITAU 051, BAN100 053, BANCOCOOPCENTRAL 055, MI BANCO 059, BANCAMIA 061 Y BANCO DAVIVIENDA 063, así mismo, obra respuesta del Pagador vista a documentos 025 y 058 del expediente digital [54001400300220230087500](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ac7dba88e721ae090ef5282eb7d883f6b9595fd16d6920cc506ad889788af457](#)

Documento generado en 24/01/2024 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00889**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada COMERCIALIZADOR JACFER S.A.S., notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 044 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 019, BANCOLOMBIA 021, BANCO CAJA SOCIAL 023, BANCO DE BOGOTA 025, BANCO POPULAR 027, BANCO DE OCCIDENTE 029, BANCO SCOTIABANK 031, BANCO ITAU 033, BANCO DAVIVIENDA 035 Y BANCO AGRARIO 037, del expediente digital [54001400300220230088900](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada COMERCIALIZADOR JACFER S.A.S conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 019, BANCOLOMBIA 021, BANCO CAJA SOCIAL 023, BANCO DE BOGOTA 025, BANCO POPULAR 027, BANCO DE OCCIDENTE 029, BANCO SCOTIABANK 031, BANCO ITAU 033, BANCO DAVIVIENDA 035 Y BANCO AGRARIO 037, del expediente digital [54001400300220230088900](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe54b42e05f66891f7a8bdcbfa5532a01668269872bd3e5af2c78c87a785e93**

Documento generado en 24/01/2024 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00990

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada RAFAEL MOLINA TAMARA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 055 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarlo por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA 014, BANCO W 016, BANCO FALABELLA 018, BANCO BBVA 020, BANCO CAJA SOCIAL 022, BANCO SCOTIABANK 024, BANCO DE OCCIDENTE 026, BANCOLOMBIA 028, BANCOFINANDINA 030, BANCO PICHINCHA 032-034, BANCO SCOTIABANK 038, BANCO AGRARIO 040-043, BANCO POPULAR 049-051 Y BANCO SERFINANZA 053, del expediente digital [54001400300220230099000](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada RAFAEL MOLINA TAMARA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA 014, BANCO W 016, BANCO FALABELLA 018, BANCO BBVA 020, BANCO CAJA SOCIAL 022, BANCO SCOTIABANK 024, BANCO DE OCCIDENTE 026, BANCOLOMBIA 028, BANCOFINANDINA 030, BANCO PICHINCHA 032-034, BANCO SCOTIABANK 038, BANCO AGRARIO 040-043, BANCO POPULAR 049-051 Y BANCO SERFINANZA 053, del expediente digital [54001400300220230099000](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ab907d355c794f6d09def016339af4a7d7769aecaa3ab02d8d671b3dc3ee4**

Documento generado en 24/01/2024 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-01007

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ERICK FELIPE TAFUR CARRASCAL, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 057 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA 023, BANCO DE OCCIDENTE 025-027, BANCO BBVA 029, BANCOLOMBIA 031, BANCO ITAU 038-040, BANCO POPULAR 042-043, BANCO CAJA SOCIAL 045-049, BANCO SUDAMERIS 047, BANCO AGRARIO 051 Y BANCO DAVIVIENDA 056, del expediente digital [54001400300220230100700](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ERICK FELIPE TAFUR CARRASCAL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA 023, BANCO DE OCCIDENTE 025-027, BANCO BBVA 029, BANCOLOMBIA 031, BANCO ITAU 038-040, BANCO POPULAR 042-043, BANCO CAJA SOCIAL 045-049, BANCO SUDAMERIS 047, BANCO AGRARIO 051 Y BANCO DAVIVIENDA 056, del expediente digital [54001400300220230100700](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b665e097d1e4a940f62d060a4dac3ae0ed48ddcf3fc97545cbde4b5885ed6b8**
Documento generado en 24/01/2024 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>